

Tercera relación nominal de fincas que en el término municipal de Carreño han de ser expropiadas con motivo de las obras de «Ensanche y mejora del firme de las carreteras locales O-812, ramal de la carretera nacional 632 a Luanco, y en la O-613, de Avilés a Luanco», cuyos números, clase y propietarios se expresan a continuación

Número 1'. Clase: Casa, cuadras, cobertizos, antojana y cultivo. Propietario: Don Luis González Prendes.

Número 1". Clase: Casa trastero y antojana. Propietario: Don Angel Méndez.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra «Encauzamiento de los ríos Genil y Dilar». Término municipal de Gábia la Grande (Granada).

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 215-GR, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 14 de noviembre de 1972, en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 13 de noviembre de 1972, y en el periódico «Patria», de fecha 14 de noviembre de 1972, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Gábia la Grande, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente.

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado.

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación, ya publicada, se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 15 de diciembre de 1972.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—8 811-E.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra «Embalse de Iznájar. Variante de carreteras. Trozo VII». Término municipal de Iznájar (Córdoba).

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 211-GR, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 27 de octubre de 1972, en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 26 de octubre de 1972 y en el periódico «Córdoba» de fecha 21 de octubre de 1972, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Iznájar, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados, para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente.

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado.

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 18 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados cuya relación ya publicada se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de

Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 15 de diciembre de 1972.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—8 812-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 5524/1972, de 7 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Priego de Córdoba.

Priego de Córdoba, situada en la parte meridional de la provincia en las primeras estribaciones de la cordillera Penibética, se remonta en su origen a las más viejas civilizaciones que se sucedieron a lo largo de la historia andaluza. Son, particularmente abundantes los vestigios romanos: tuvo gran importancia en el siglo IX, durante la dominación árabe, y en la Reconquista cambió de dueño varias veces, y sólo en mil cuatrocientos nueve pasó definitivamente a poder cristiano.

Como conjunto urbano, Priego es arquetipo de la ciudad andaluza. Su marco geográfico es rico en variedades arquitectónicas y sus calles y edificios ofrecen una notable armonía. Dentro de este conjunto destaca el barrio medieval llamado «La Villa», de callejuelas estrechas y retorcidas, «hondas, curadas con cal», apretadas sobre el gran balcón del Adarve, a pico sobre la vega, que sirvió de defensa en la casi totalidad del perímetro de la ciudad y hoy es un paseo singularísimo. Entre sus monumentos y edificios civiles están el Castillo, la Alhóndiga, con majestuosa fachada del siglo XVI, e innumerables casas de volúmenes y gracia singulares, con rejas y balconadas maravillosas. El castillo es de origen romano, aunque su traza actual corresponde a los siglos XII al XV. Está declarado monumento histórico-artístico y conserva en perfecto estado su gran torreón y su recinto fortificado.

De fines del siglo XVIII data el conjunto de las fuentes más famosas de Priego: la de la Salud y la del Rey. La primera es un manantial que nace en el corazón de la ciudad. A su abundante caudal debe la ciudad su sobrenombre de «Priego del Agua». La fuente del Rey, con sus ciento treinta y nueve caños, es verdaderamente monumental. En su construcción intervino el escultor neoclásico José Álvarez Cubero, nacido en Priego, y que se formó inicialmente en el taller de su padrino, Francisco Javier Pedrajas.

La arquitectura religiosa de Priego es realmente impresionante. Hay más de media docena de iglesias monumentales que en su estado actual constituyen un conjunto barroco riquísimo. Sobresalen, entre ellas, la de Nuestra Señora de la Asunción, la de San Pedro y la de San Nicasio. La arciprestal de Nuestra Señora de la Asunción es la más importante. Su edificación comenzó muy a principios del siglo XVI. La gran suntuosidad de su fábrica tiene plena justificación histórica: Priego pertenecía a la abadía mitrada de Alcalá la Real, y durante parte del año era residencia del abad, por ello necesitaba un templo digno, una catedral, como en realidad es esta iglesia. Su traza es gótica, aunque a mediados del siglo XVIII quedó completa y muy dignamente barroquizada; sin embargo, aún se ven en ella los restos herrerianos. La capilla del Sagrario de esta iglesia es obra de Francisco Javier Pedrajas y se concluyó en el año mil setecientos cuarenta y ocho. Su planta es octogonal con balcones y cúpula, en las que el estuco ha logrado su máxima y más rica expresividad, de manera que conserva su blancura sin colorido alguno, en contraste con lo que es común hasta entonces en las demás iglesias de Priego. La iglesia de San Pedro es la del antiguo convento de los Alcantarinos. Obra de Hurtado Izquierdo fué terminada en mil seiscientos noventa. Su planta es de cruz latina y son extraordinarias sus grandes tallas. El templo de San Nicasio, dedicado al Patrón de la ciudad y conocido con el nombre de iglesia de Nuestra Señora de la Aurora, tiene una magnífica portada y espadaña barrocas y una riquísima decoración interior.

Todos estos valores históricos, artísticos y arquitectónicos deben ser preservados de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, por lo que se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Priego de Córdoba.

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Cien-

cia, al cual se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3525/1972, de 7 de diciembre, por el que se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la mejor protección y conservación del sector de la puerta de San Pedro, en la muralla de Lugo.

La muralla de Lugo es una imponente construcción romana, probablemente del siglo III. Un diploma de Alfonso II nos revela que esta ciudad fue la única que conservó sus muros cuando la invasión musulmana. Tiene la muralla una longitud de dos mil ciento treinta metros, oscila su altura entre los diez y los quince y su espesor medio es de cinco; conserva más de medio centenar de rotundos cubos y hasta diez puertas. Lo que fué camino militar es hoy hermoso paseo, desde el que puede contemplarse por una parte el maravilloso paisaje de la sierra de los Ancares, las colinas del condado de Guntín y el curso del Miño, y por otra, la ciudad interior, con sus calles, plazas y jardines, la catedral y las torres del Consistorio.

Para revalorizar este singular monumento y hacerlo destacar en todo su esplendor, el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General de Bellas Artes, ha procedido en estos últimos años a la expropiación de las diversas fincas adosadas a la muralla. Esta labor, para que sea completa, ha de ir seguida de otra en que se lleve a cabo la restauración del monumento en aquellas partes afectadas por la perjudicial permanencia de aquellas construcciones. Rescatada así, en su bella plenitud, para nuestro Patrimonio Histórico-Artístico la muralla de Lugo, ha de ser objeto de cuidadosa protección, de modo que se aleje de ella cuanto pueda implicar un riesgo que altere o deteriore su recinto.

En el sentido expuesto, una de las partes más interesantes del conjunto—aquella en que se abre la puerta de San Pedro—viene sufriendo las alteraciones propias del tráfico rodado, por ser este enclave punto de confluencia con la carretera nacional número VI, Madrid-La Coruña, lo que hace necesario despejar el estrechamiento que en aquel lugar se produce y que constituye un constante peligro para la integridad del monumento. Para ello es imprescindible llegar a la remodelación del ángulo que forman las calles San Roque y Montero Ríos, en la forma señalada por los Servicios Técnicos correspondientes, lo que implica la expropiación de las fincas inmediatas a la muralla, casas números uno, tres y cinco de la calle de San Roque, y número dos del Carril de las Flores.

Son preceptos legales de aplicación los siguientes: el artículo séptimo del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis por el que se declara de utilidad pública la conservación, protección y custodia de los monumentos arquitectónicos que forman parte del Tesoro Histórico-Artístico de la nación; el artículo doce, párrafo cuatro, del mismo Decreto, en el que se establece que el Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios que impidan la contemplación o dañen a un monumento del Tesoro Artístico Nacional, y el artículo treinta y cuatro de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, conforme al cual el Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un monumento histórico-artístico o sean causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el monumento.

La muralla de Lugo está declarada monumento nacional por Real Orden de dieciséis de abril de mil novecientos veintinueve (Gaceta del veintitrés). Por consiguiente, los preceptos antes enunciados constituyen la Ley de declaración genérica de la utilidad pública a que se refiere el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y a su amparo, el reconocimiento de tal utilidad se hace en el caso que motiva este expediente mediante la forma establecida en dicho precepto y con el alcance que determina el artículo diez del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se reconoce y declara la utilidad pública de las obras y servicios necesarios para la mejor protección y conservación de la muralla de la ciudad de Lugo en el sector de la llamada puerta de San Pedro, a fin de despejar el estrechamiento que en aquel lugar producen las casas inmediatas al monumento y que son las siguientes: número uno de la calle de San Roque, propiedad de doña María Isabel López Carreira;

número tres de la misma calle de San Roque, propiedad de herederos de don José Pin Ameijide; número cinco de la misma calle de San Roque, propiedad de don Luis Pérez Barja, y número dos del Carril de las Flores, propiedad de don Luis Villa Palmeiro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3526/1972, de 7 de diciembre, por el que se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para la mejor protección y conservación del sector de las puertas del Cambrón y Alfonso VI en la muralla de Toledo.

La muralla de Toledo, comprendida entre las puertas del Cambrón y la de Alfonso VI, por su buen estado de conservación, forma parte integrante de la fachada urbana de la ciudad, a la que sirve de monumental zócalo.

Desgraciadamente varias edificaciones adosadas al recinto ocultan parcialmente la muralla en el lateral izquierdo de la puerta del Cambrón y los torreones de los Abades y del Convento de Carmelitas, siendo preciso su demolición, previa expropiación de estos edificios.

Realizándose obras de restauración y ordenación de este importante sector de la ciudad, ronda exterior de enlace entre las puertas de Bisagra y del Cambrón, con un paseo ajardinado, terraza desde la que se domina la panorámica del río y la Vega Baja, es urgente su expropiación para la revalorización de esta importante zona monumental, casi totalmente liberada, suprimiendo así además unos edificios sin valor artístico que ocultan la belleza del recinto toledano y que por su mala calidad y usos impropios de su ubicación degradan notablemente la silueta urbana de la imperial ciudad.

Con estas expropiaciones y la demolición subsiguiente se conseguirá embellecer, valorándola, la maravillosa panorámica de la ciudad desde el paseo de Recaredo, completándose así las obras de liberación y restauración, realizada por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Bellas Artes.

Son preceptos legales de aplicación los siguientes: El artículo séptimo del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis por el que se declara de utilidad pública la conservación, protección y custodia de los monumentos arquitectónicos que forman parte del tesoro histórico-artístico de la nación; el artículo doce, párrafo cuatro, del mismo Decreto, en el que se establece que el Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios que impidan la contemplación o dañen a un monumento del tesoro artístico nacional, y el artículo treinta y cuatro de la Ley de 13 de mayo de mil novecientos treinta y tres, conforme al cual el Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un monumento histórico-artístico o sean causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el monumento.

La muralla de Toledo está declarada monumento nacional por Real Orden del mes de diciembre de mil novecientos veintinueve. Por consiguiente, los preceptos antes enunciados constituyen la Ley de declaración genérica de la utilidad pública a que se refiere el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y a su amparo el reconocimiento de tal utilidad se hace en el caso que motiva este expediente mediante la forma establecida en dicho precepto y con el alcance que determina el artículo diez del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se reconoce y declara la utilidad pública de las obras y servicios necesarios para la mejor protección y conservación de la muralla de la ciudad de Toledo en el sector comprendido entre las puertas del Cambrón y la de Alfonso VI, y para el cumplimiento de esta finalidad se autoriza la adquisición y expropiación de las casas números seis, doce, catorce, dieciséis y dieciocho, cuyos propietarios son los siguientes: Casa número seis, propiedad de don Eugenio Mancebo; casas números doce, catorce y dieciséis, propiedad de los herederos de don Saturnino Ruiz Alconchel; casa número dieciocho, propiedad de doña Guadalupe Romero, todas ellas sitas en el paseo de Recaredo de la ciudad de Toledo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI